

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo anuncio, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado y de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (q. D. g.), su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 52 de 21 Fbro.)

Número 352.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Marzo próximo se concentren en las cabeceras de las Cajas de recluta citadas en el estado núm. 1, para su destino á Cuerpo, los reclutas de las disueltas zonas, expresadas también en dicho estado, á los que ya corresponde ingresar en filas, ó sea los que forman las tres quintas partes del Reemplazo de 1903, que aún se encuentran en Caja, y la primera quinta parte del de 1904; siendo los cupos de unos y otros los señalados en el repetido estado número 1. Asimismo se concentrarán y con igual objeto los demás individuos que, sin estar comprendidos en dichos cupos, deban destinarse, en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Para llevar á efecto estos destinos en las Cajas de la península, y para la incorporación á Cuerpo de los reclutas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todas las unidades del Ejército que tienen reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, los llamarán á filas para la próxima revista de Marzo, é incorporarán igualmente á las mismas cuantos se les destinen en la próxima concentración, exceptuando los depósitos y secciones de caballos sementales y los establecimientos de remonta, que sólo incorporarán de tales reclutas los que señalá el estado núm. 2, quedando los restantes con licencia ilimitada hasta que ordene su llamamiento.

2.ª Para el acto de la concentración y destino á Cuerpo, y en atención á que por esta vez se encarga una sola Caja de los reclutas correspondientes á la demarcación de

varias de ellas, auxiliará aquellas operaciones el personal del batallón de segunda reserva, cuya cabecera tiene su residencia en la misma localidad que la Caja de recluta.

3.ª El estado núm. 2 señala los reclutas que cada unidad ha de tomar de cada Caja, marcando la casilla (16) los que, como minimum, se le han de destinar; y la diferencia que resulte entre este número y el total de los disponibles en ella, se repartirá, ya sea en más, ya en menos, entre todos los citados Cuerpos, y en proporción á la plantilla de cada uno.

4.ª El mismo estado, en las casillas (4) á (14), expresa el número de reclutas que cada Cuerpo tomará sobre el de la mitad ó tercera parte de su fuerza de plantilla, para atender á las unidades ó secciones de tropas que no se nutren directamente del reemplazo. A medida que en estas unidades ocurran vacantes, se les irán destinando los hombres necesarios de aquellos Cuerpos, y en el orden y número que marca dicho estado, excepto á aquellas para las cuales rigen disposiciones especiales, en los casos en que no tengan aplicación las reglas que en esta base se establecen; debiendo tenerse en cuenta que los soldados de Infantería podrán destinarse tan pronto como terminen la instrucción, y los demás Cuerpos y Armas desde que cumplan un año en filas; y que si las unidades citadas tuvieran mayor número de vacantes, antes de venir nuevos reclutas, que el de hombres que marca la casilla correspondiente del estado núm. 2, podrán ser cubiertas, si se juzga necesario, comenzando de nuevo por el orden que en él se establece.

5.ª El batallón disciplinario de Melilla no tomará más reclutas que aquellos que deben prestar en él sus servicios, según las prescripciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

6.ª La designación personal de los reclutas para cada Cuerpo la hará el Jefe de la Caja, representando para este acto á todos los que los tomen de ella, teniendo muy presente se ha de cumplimentar con toda exactitud cuanto preceptúan el reglamento para la ejecución de la ley y las disposiciones posteriores, respecto á tallas y oficios ó aptitudes especiales y á turno para elección, así como que sepan leer y escribir las cuatro quintas partes, por lo menos, de los reclutas para las compañías de Telégrafos y para Sanidad Militar, si es posible, y el mayor número de los de Caballería que sea compatible con las necesi-

dades de otros Cuerpos, y que los destinados á los depósitos y secciones de caballos sementales tengan tallas apropiadas á la mayor alzada de los caballos de estas unidades.

La falta á concentración de los reclutas no les eximirá, en ningún caso, de su destino adonde, por las condiciones con que aparecen en la filiación, les corresponda.

7.ª Cuando entre todos los reclutas concentrados en una Caja no hubiese los suficientes de la talla que algún Cuerpo necesite, designará para sustituir á los que falten los de la inferior que más se aproximen á aquella, repartiendo éstos de menor estatura entre todas las unidades que deben recibir individuos de la talla de que no hay número bastante.

En el caso de que en una Caja haya mayor número de una talla elevada del que necesiten los Cuerpos que se nutren en ella, se dará á estos Cuerpos los de mayor desarrollo físico dentro de dicha talla, siempre que por razón de su oficio no deban serlo otros, dando los restantes á los que tengan señalada la inferior inmediata.

8.ª Los Jefes de las unidades que necesiten determinada proporción entre los distintos oficios ó entre éstos y los que no los posean y con venga tengan otras condiciones, podrán dirigirse á los Jefes de las Cajas de que tomen reclutas, manifestándoles el número de los de cada oficio ó profesión que conveniría al mejor oficio les fuesen destinados; y esta indicación será atendida en lo posible, sin que en ningún caso resulten infringidas por ello las prescripciones del reglamento para la ejecución de la ley, las demás que se hallan vigentes y las contenidas en esta circular.

La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor recibirá los reclutas que oportunamente se dispondrá, los cuales habrán demostrado su aptitud mediante examen, y las Cajas de las que no se designen nominalmente destinarán á ella los que tengan las condiciones reglamentarias para dicha unidad.

9.ª La distribución de reclutas de Baleares y Canarias se hará con sujeción á los mismos principios establecidos para las Cajas de la Península; pero los de cada isla serán destinados precisamente á las unidades que la guarnecen, y se completarán en todos los casos los contingentes para las unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración militar y Sanidad militar, afectando la baja de reclutas que pueda haber en el acto de la concentración á las unidades de

Infantería que se nutren de reclutas de aquellas islas donde el número de éstos no llegase al necesario para las unidades de todas las Armas.

10. Se autoriza á los reclutas que por circunstancias especiales se encuentren fuera del territorio de su zona y carezcan de recursos para trasladarse á ella, á presentarse en la cabecera de la Caja de recluta encargada de concentrar á los de la zona en cuya demarcación residan, si bien serán destinados por la de que forman parte; para lo cual, el Jefe de la Caja en que se presente alguno en estas condiciones lo avisará por telégrafo al de aquella á que debiera haber acudido, quien comunicará al primero el destino que le dé, según sus aptitudes y circunstancias, y el Jefe de la Caja en que haya hecho la presentación dicho individuo, en vista de esta noticia dispondrá su marcha como correspondiera.

11. El recluta designado para servir en cualquier unidad no podrá ser rechazado por ella por ningún concepto.

12. Reunido el contingente para cada Cuerpo, el Jefe de la Caja pasará revista á los que lo forman, como pertenecientes ya á aquella unidad, y dispondrá emprendan la marcha para su destino, entregando al que, á su juicio, reúna mejores condiciones para ello, que nombrará jefe de la partida, las listas de embarco, con relación nominal de los individuos y con una papeleta en que figure el itinerario que han de seguir, las estaciones en que tendrá que presentar las demás listas que lleve, y la hora á que llegarán á estas estaciones, á fin de evitar errores ó retrasos en el viaje; haciendo comprender á todos los que componen la partida el carácter militar de que se hallan ya vestidos, la compostura que están obligados á guardar, la obligación que tienen de obedecer al designado como jefe, y los perjuicios que se les seguirán de echar en olvido estas prevenciones; y al citado jefe de la partida, que si notare la falta de alguno durante el viaje, ó se resistiese á obedecerle, dé parte de ello en la primera parada á la pareja de la Guardia civil, así como al Oficial que se haga cargo de ellos al llegar á su destino.

Los Jefes de las Cajas de recluta enviarán á todos los destinados á Sanidad militar, al punto en que reside la cabecera de la compañía correspondiente á la región respectiva

13. Las Autoridades militares de los puntos de tránsito de las partidas de reclutas adoptarán las medidas convenientes para que el or-

den no se altere en las estaciones, recabando el concurso de las civiles, si lo creyeran necesario; y la Guardia civil, por su parte, prestará con especial cuidado el servicio de estación y trenes en los días que estos transportes se verifiquen, con el fin de atender las reclamaciones que pudieran formular los jefes de las partidas y los que las componen, y guiar y ayudar á los primeros en los cambios de tren y en las operaciones de sacar el vale pasaje con la lista de embarco, para el número de individuos de aquellas partidas. También cuidará la Guardia civil de hacerse cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

14. Cuando algún contingente deba cambiar de estación en una localidad para continuar su viaje, ó haya de aguardar durante la noche el enlace de trenes, la Autoridad militar del punto en que esto ocurra dispondrá, en vista del aviso que le dará el Jefe de la Caja de recluta, acudir á la estación, á la llegada de los contingentes, los Oficiales y clases de tropa necesarios para facilitarles el alojamiento y demás auxilios que las circunstancias requieran, hasta ponerlos de nuevo en marcha para su destino.

15. Los Jefes de las Cajas de recluta avisarán también por telégrafo á los de los Cuerpos la salida de sus contingentes, expresando el tren en que marchan, con objeto de que á la llegada á la estación de término del viaje se encuentre en ella un Oficial con las clases de tropa necesarias para conducirlos al cuartel.

Los Cuerpos que guarnecen puntos en que no hay estación de ferrocarril recogerán sus reclutas en las que señala el estado núm. 4; los que hayan de recibirlos de Cajas que estén en la misma localidad, enviarán á buscarlos el día y á la hora que fije el Jefe de ellas; y los destinados á Mahón, Ceuta y Melilla marcharán, para embarcar, á Barcelona, Algeciras y Málaga respectivamente, á cuyos Gobernadores militares dirigirán los Jefes de las Cajas, á la vez que á los Cuerpos á que son destinados, el aviso del día y tren de llegada á dichas plazas para que los Oficiales que con este objeto nombra las mencionadas Autoridades los recojan y alojen, y preparen su embarco.

16. A los reclutas que no deban incorporarse á filas les expedirá el Jefe de la Caja licencia ilimitada por exceso de fuerza, en nombre del de su Cuerpo.

17. Las Cajas abonarán á los reclutas á razón de 0'50 pesetas los socorros para incorporarse á la cabecera de ella, si no los hubiesen recibido ya de los Ayuntamientos, así como los de regreso á sus pueblos á los que obtengan licencia; y á los que se incorporen á los Cuerpos, los socorros hasta el día anterior á la revista de que trata la regla 12.ª, y, á partir de ésta, el haber y pan que les corresponda, por los días que hayan de invertir en llegar al Cuerpo. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos serán reintegrados por la Caja de recluta, á la presentación de los cargos.

Para atender á estos gastos, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren suficiente, con cargo á los créditos consignados en presupuesto para esta atención.

18. Todos los Cuerpos y unidades quedarán con la fuerza que les

resulte después de la incorporación de los reclutas, hasta tanto se ordene reducirla á la reglamentaria; debiendo, sin embargo, ir licenciando á los que vayan cumpliendo el tiempo que están obligados á servir en filas.

19. La Infantería de Marina tomará sus reclutas en las zonas y en el número que los estados números 2 y 3 señalan debiendo tener los designados la talla mínima de un metro 631 milímetros, siempre que dentro de los turnos de elección que el reglamento establece, los haya disponibles.

20. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y los de las Cajas de reclutas, relativos á noticias que hayan de comunicar para el mejor servicio.

21. Para el debido y oportuno conocimiento del resultado de la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas, los Jefes citados me darán cuenta diaria y telegráfica de ella, y tan pronto terminen aquellas operaciones, remitirán los estados que preceptúan los artículos 174 y 175 del reglamento para la ejecución de la ley; y los Generales de Cuerpo de Ejército, Capitanes generales y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, informarán acerca de si los reclutas recibidos por las unidades de su mando reúnen las condiciones reglamentarias en cuanto á oficios y tallas se refiere, manifestando, en el caso de que los de algún Cuerpo no las tengan, si los recibidos de la misma Caja por otros para los que no se exijan las mismas condiciones, tienen las que á aquéllos les faltan, á fin de exigir la debida responsabilidad á los Jefes de las citadas Cajas.

22. Los Generales de los Cuerpos de Ejército, los Capitanes generales y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, dictarán las instrucciones que estimen convenientes, resolviendo por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó le sean consultadas, á menos que, atendida su importancia, consideren necesario exponerlas á la Superioridad para su resolución, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que llegue la noticia de cuanto en ella se dispone á conocimiento de los interesados. Las citadas Autoridades militares, así como cuantos tomen parte ó intervengan en la concentración, distribución y marcha de los reclutas á sus destinos, pondrán especial cuidado en la parte que les compete, para evitar faltas, errores y entorpecimientos en estas importantes operaciones, que deben realizarse con toda exactitud y puntualidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1905. —Martitegui.—Señor.....

(«Gaceta» núm. 48 de 17 Fbro.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 333.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.561.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Jiménez, en nombre de los señores Barrington y Holt, vecinos de Cartagena, se ha presentado en este

Gobierno de provincia una instancia el día 22 de Noviembre último, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Onduzman*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje denominado Los Jarales, diputación de Perin; lindando por el N. con la referida mina Onduzman; por el E. con «Adolfo Basilio», número 12.145 y «La Primavera», número 15.636; por el S. con terreno franco en línea menor de 100 metros y «La Desada», número 13.616, y por el O. con dicha última mina y Onduzman; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca sexta de la

repetida mina «Onduzman», número 13.570, y se medirán en dirección N. 300 metros hasta la primera estaca; primera á segunda E. 43; segunda á tercera S. 567; tercera á cuarta O. 43; cuarta á quinta N. 200; quinta á sexta O. 100; sexta á séptima N. 67, y séptima á punto de partida E. 100 metros; cerrando así un perímetro que comprende una superficie horizontal de 31.081 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Febrero de 1905.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 314.

CASA PROVINCIAL

DE MISERICORDIA Y HUÉRFANOS DE MURCIA

Ejercicio corriente de 1904.—Tercer trimestre de 1904.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes anterior.			1.961 53
Cobrado por fincas y rentas propias.			1.502 01
Idem por ingresos eventuales.			6.112 31
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			36 23
Idem por reintegros.			42.208 81
Idem por fondos provinciales.			51.820 89
TOTAL cargo.			51.820 89
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles.		29.377 05	29.377 05
Por id. de botica.		66 25	66 25
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.		4.769 29	4.769 29
Por sueldos de facultativos.	499 98		499 98
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.	2.331 36		2.331 36
Por id. de empleados.	2.824 92		2.824 92
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.	637 47	93 75	731 22
Por gastos reproductivos.	531 64	1.623 50	2.155 14
Por cargas de Establecimiento.	646 66	203 30	849 96
Por gastos de culto y clero.	212 51		212 51
Por id. generales.	2.131 85		2.131 85
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.	9.816 38	36.133 14	45.949 52

RESUMEN

Importa el cargo. 51.820 89
 Idem la data { Personal. 9.816 38 }
 { Material. 36.133 14 } 45.949 52

Existencia en Caja para el mes de Octubre. 5.871 37

De forma que importando el cargo 51.820 pesetas 89 céntimos y la data 45.949 pesetas con 52 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 5.871 pesetas 37 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del trimestre siguiente.

Murcia 16 de Octubre de 1904.—El Administrador, José Lacárcel López —V.º B.º: El Director, Balboa.

Número 346.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial*, y hágase entrega de las certificaciones al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibi en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia a 17 de Febrero de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.

Número de certificaciones		Concepto		DEUDORES		Importe	
1	»	Derechos Reales.		D. Alejandro Lorca Serrano.	21	19	
»	»	Id.		Antonia Fernandez Garcia.	10	21	
»	»	Id.		Lázaro Rosa González.	25	30	
»	»	Id.		Olaya Rubio Méndez.	8	42	
»	»	Id.		Pablo Costa Cánovas.	12	45	
TOTAL.					77	57	

Sexta sección.

Número 85.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Alguazas, durante el tercer trimestre de mil novecientos cuatro.

Mes de Julio.

Ordinaria del día 3.

Presidencia del Alcalde Sr. Martínez. Se aprueba el acta de la anterior

acordándose el más exacto cumplimiento a la correspondencia oficial.

Se admitió la dimisión al alguacil D. Diego López Moreno, y nombrose para sustituirle a D. José María Meseguer Vicente.

Se acuerda la exposición al público del proyecto de presupuesto municipal por término de quince días.

Aprobar el extracto de sesiones del segundo trimestre, el que se remitirá al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*.

Aprobar la distribución de fondos del mes actual.

Ordinaria del día 10.

No se celebró por falta de número bastante de Sres. Concejales y asuntos de que tratar.

Ordinaria del día 17.

Presidencia del Alcalde Sr. Martínez.

Se aprobó el acta de la anterior, acuerda el cumplimiento de la correspondencia oficial por quien corresponda.

Se nombra Comisionado a D. José María Pina, para que pase a la zona de Lorca a practicar el ingreso en Caja de los mozos del actual y anteriores reemplazos, con cargo al cap. 11, por hallarse agotado el de quintas.

Abonar al Sr. Hernández Guijarro la suscripción al *Boletín oficial* del primer semestre del año actual, y el alquiler de la casa escuelas de 1903.

Extraordinaria del día 20.

Presidencia del Alcalde Sr. Martínez.

Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda la fijación de cuentas de los fondos comunales de 1903, informadas por el Síndico y plazo de quince días, y con ó sin reclamación, que pasen a la Junta municipal para su examen y censura.

Ordinaria del día 24.

No se celebró por falta de número de Sres. Concejales y asuntos de que tratar.

Ordinaria del día 31.

Presidencia del Alcalde Sr. Martínez.

Se aprueba el acta de la anterior y acuerda cumplimentar la correspondencia oficial por quien corresponda.

Se aprueba girar nuevo libramiento por un ingreso realizado a la cárcel del partido por un error material, de un ingreso de 100 pesetas y haber remitido carta de pago de 150 pesetas.

Se nombra alguacil para auxiliar la recaudación ejecutiva a propuesta de la misma, a D. Antonio Vicente Sepúlveda.

Mes de Agosto.

Ordinaria del día 7.

Presidencia del Alcalde Sr. Martínez.

Se aprobó el acta de la anterior, y acuerdase el más exacto cumplimiento a la correspondencia oficial por quien corresponda.

Se aprueba la distribución de fondos del mes actual.

Por virtud de comunicación de la Tesorería de Hacienda, se acuerda igualmente ingresar directamente lo que al Tesoro corresponde, y con factura triplicada la devolución de cédulas personales no expendidas

en el plazo voluntario, é igualmente ingresar en la Depositaria de la Comisión de Pósitos los descubiertos de los años 1901, 1902 y 1903.

Ordinaria del día 21.

Presidencia del Alcalde Sr. Martínez.

Se aprueba el acta de la anterior, y acuerda cumplimentar la correspondencia oficial por quien corresponda.

Fijar al público por quince días el presupuesto municipal.

Abonar al Alcalde de Molina 25 pesetas para remediar en parte el incendio de mieses.

Ordinaria del día 28.

Presidencia del Alcalde Sr. Martínez.

Se aprobó el acta de la anterior y cumplimentar la correspondencia oficial, así como el abono de varias cuentas a otros tantos participes por varios conceptos.

Mes de Septiembre.

Ordinaria del día 4.

Presidencia del Alcalde Sr. Martínez.

Aprobar el acta de la anterior y cumplimentar las disposiciones de la correspondencia oficial.

Aprobese la distribución de fondos del mes actual.

Se informó favorablemente para el recurso de alzada interpuesto por el hijo de viuda José María Rubio Vicente, a quien debe declararse exceptuado como comprendido en el caso 2.º del art. 87 de la ley.

Ordinaria del día 11.

No se celebra por falta de número y asuntos de que tratar.

Ordinaria del día 18.

Presidencia del Alcalde Sr. Martínez.

Se aprueba el acta de la anterior y acuerda el cumplimiento más exacto de la correspondencia oficial.

Que por la presidencia se amplie el bando publicado sobre el descanso dominical y prohibición de venta en los establecimientos de bebidas.

Ingresar a la Diputación provincial 112'50 pesetas por su contingente ordinario de 1902.

Ordinaria del día 25.

Presidencia del Alcalde Sr. Martínez.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda la refundición del apéndice al amillaramiento para 1906, suprimiéndose en el mismo las utilidades del colono, pidiendo para ello autorización a la Administración de Hacienda.

Abonar de imprevistos a D. Antonio Sánchez Martínez 15 pesetas por viajes a la capital.

Requerir por última vez al rematante de consumos, para que preste fianza en metálico ó en fincas en el plazo de quince días, y caso contrario rescindirle el contrato.

Remitir a la Administración de Hacienda las existencias de alcoholes que obren en poder de cosecheros, almacenistas ó industriales en el día 30 del actual.

En sesión ordinaria del día 2 Octubre se dió cuenta del presente extracto el cual fué aprobado, acordando se remita al Sr. Gobernador civil para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alguazas 6 de Enero de 1905.—El Secretario, Juan Sánchez.—V.º B.º: El Alcalde, Martínez.

Número 358.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJOS

Don Pedro Martínez López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que verificado por este Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 14 del actual el sorteo entre las Secciones para el nombramiento de Vocales asociados de la Junta municipal, ha dado el resultado siguiente:

1.ª sección.

D. Francisco Gómez Gómez.
Modesto Araez Talón.
Antonio Massa López.
Pedro Talón Palazón.
Felipe Massa y Massa.

2.ª sección.

D. José Gomariz Moreno.

3.ª sección.

D. Felipe Agala Massa.
Martín Ruiz Avilés.
Lucas González Robles.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el artículo 68 de la ley Municipal.

Ojós 14 de Febrero de 1905.—Pedro Martínez.—P. S. M., Jesús López y Marín, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 18 DE FEBRERO DE 1905

Saldo anterior.	Pts.	4.113.083'00
Imposiciones durante la semana.	»	100.981'82
Suma.	»	4.214.064'82
Reintegros.	»	86.217'73
Saldo.	»	4.127.847'09

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Ti. de J. Hernández Guijarro.